

**AMPARO EN REVISIÓN 801/2017**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: ROBERTO**  
**JORGE GARCÍA TORRES**  
**RECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE DE**  
**LA REPÚBLICA**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA**  
**CARRANCÁ**  
**SECRETARIO: NÉSTOR RAFAEL SALAS CASTILLO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 801/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**Primera cuestión: ¿resulta acorde con el artículo 20, apartado A, fracción I constitucional que la caución a la que se refiere el artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación incluya las contribuciones adeudadas más actualizaciones y recargos como parte del concepto de reparación del daño?**

1. El recurrente alega en sus agravios primero y segundo, que la interpretación del artículo impugnado realizada en la sentencia de amparo vulnera los fines del proceso penal y la reparación del daño, al establecer la obligación al inculpado la carga excesiva de garantizar la suma de los daños cuantificados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualizaciones y recargos, para obtener la libertad bajo caución, por lo que el artículo pretende el cobro del crédito fiscal a partir de la

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

reparación del daño. Además, señala que la sentencia no valoró correctamente la litis al incorporar el elemento ajeno de la derogación del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, para no aplicar el criterio de esta Suprema Corte acerca de la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

2. Esta Primera Sala ha estudiado con anterioridad la regularidad constitucional del artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20, apartado A, fracción I constitucional. Al resolver los amparos en revisión 594/2005, 1823/2004, 583/2005, 1153/2005 y 2199/2005, a partir de lo dispuesto por el Tribunal Pleno en los amparos en revisión 271/2001, 711/2002, 590/2003, y 678/2003, esta Sala concluyó que este precepto devenía inconstitucional porque transgredía la garantía de la libertad bajo caución en beneficio del procesado contenida en la redacción vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil ocho del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal<sup>2</sup>, pues la autoridad judicial estaba impedida por el entonces vigente artículo 94 del Código Fiscal<sup>3</sup> para dictar sanciones pecuniarias tratándose de delitos fiscales, por lo que condicionar el beneficio de la libertad bajo caución a que el imputado

---

<sup>2</sup> **Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

<sup>3</sup> **Artículo 94.** En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

garantizara el monto estimado de la reparación del daño era inconstitucional, pues en el caso de una eventual condena, la reparación del daño no podría ser materia de ésta. Este criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia 1a./J 37/2006 de rubro: “LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL CONDICIONAR ESE BENEFICIO AL PAGO DE UNA GARANTÍA POR EL MONTO ESTIMADO DEL DAÑO O PERJUICIO FISCAL, INCLUYENDO LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS<sup>4</sup>”.

3. Posteriormente y ante una distinta redacción del precepto constitucional, en el amparo en revisión 2079/2009<sup>5</sup> se analizó nuevamente la regularidad constitucional del artículo 92, párrafo cuarto, respecto del beneficio de libertad provisional contenido en el artículo 20, apartado A, fracción I<sup>6</sup>, para concluir que resulta constitucionalmente posible que las autoridades judiciales incluyan las contribuciones adeudadas más la actualización y recargos correspondientes como parte de la garantía para obtener la libertad provisional bajo caución de delitos fiscales no graves. En este precedente se señaló que si bien este precepto se había declarado inconstitucional mediante la jurisprudencia 1a./J 37/2006, su inconstitucionalidad dependía de la prohibición contenida en el artículo 94 del mismo código para que las autoridades jurisdiccionales

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, pág. 44.

<sup>5</sup> Resuelto en sesión de once de noviembre de dos mil nueve por unanimidad de votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Sergio A. Valls Hernández.

<sup>6</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

impusieran sanciones pecuniarias, en las que estaban incluidos las contribuciones, actualizaciones y recargos como parte de la reparación del daño. De esa forma, esta Primera Sala concluyó a *contrario sensu* que cuando el artículo 94 fue derogado mediante decreto de veintiocho de junio de dos mil seis, desapareció la condición de inconstitucionalidad en tanto ahora la reparación del daño —una de las especies de la sanción pecuniaria en términos del artículo 29 del Código Penal Federal— sí podría ser materia de condena y el que los jueces de origen buscaran salvaguardar los fines del procedimiento a partir de la integración de la caución era respetuoso del ordenamiento.

4. En este sentido, se ha expresado que cuando el inculpado se acoja al beneficio de la libertad provisional bajo caución, el juzgador tendrá la obligación de otorgarla inmediatamente, pero también será su deber fijar las condiciones que constitucional y legalmente procedan, porque no puede perderse de vista que el citado beneficio es una medida cautelar o precautoria y su efectividad está condicionada al otorgamiento de requisitos que salvaguarden la materia del proceso, aseguren a las personas y las cosas relacionadas con éste, para hacer posible, en un momento dado, la emisión y cumplimiento de la sentencia penal<sup>7</sup>.
5. De esta manera es posible evidenciar que es doctrina reiterada de esta Primera Sala que el artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, no es contrario a los fines del procedimiento penal procurados por el 20, apartado A, fracción I, específicamente a la búsqueda de reparación del daño, en tanto en los delitos fiscales las contribuciones adeudadas más la actualización y los recargos correspondientes forman parte del concepto mismo de reparación del daño en perjuicio del fisco, pues el

---

<sup>7</sup> Véase amparo en revisión 190/2015, párrafo 89.

menoscabo patrimonial derivado de la conducta delictiva se traduce precisamente en la omisión de pago de los impuestos correspondientes que habría recibido la Secretaría de Hacienda.

6. Así, no le asiste razón al recurrente en sus planteamientos, el que el artículo 92, párrafo cuarto, prevea que la caución incluya el pago de daños y perjuicios es contrario al ordenamiento, ya que no vulnera la facultad del juzgador penal en cuanto a él compete el fijar el monto de la caución para obtener el beneficio de la libertad provisional –a lo que sí resulta pertinente a la litis la derogación del artículo 94 del Código Fiscal– pues lejos de contravenir el precepto constitucional aludido ni al 399 del Código Penal Federal, la reparación del daño es uno de los requisitos señalados que debe tomar en cuenta el juez para resolver la forma y el monto de la caución, siendo que en los delitos de índole fiscal, el daño o menoscabo patrimonial derivado de la conducta delictiva se traduce precisamente en la omisión total o parcial del pago de contribuciones, con lo que se da certeza jurídica respecto del hecho delictivo y su consecuencia jurídica.

**Segunda cuestión: el artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el monto de la caución incluirá la cuantificación de los daños y perjuicios realizada por la Secretaría de Hacienda más las contribuciones adeudadas ¿viola el principio de non bis in ídem o prohibición de doble punición, contenido en el artículo 23 constitucional?**

7. En un segundo punto, el recurrente alega en su agravio tercero que la interpretación realizada por el Tribunal Unitario generó un desequilibrio procesal en su contra al establecer que no se vulnera el principio de non bis in ídem, pues al exigirle que se garantice la reparación del daño le brinda la oportunidad de que se le cobre dos veces un mismo concepto, no obstante los daños en el proceso penal derivan del proceso administrativo.

8. Esta Primera Sala considera que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, como se demostrará a continuación. En efecto el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 23.** Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

9. En este sentido, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2104/2015<sup>8</sup>, estableció esencialmente que el principio de prohibición de doble juzgamiento o *non bis in ídem* es una máxima trascendental para el derecho penal, cuya esencia consiste en que nadie pueda ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pueda ser doblemente sancionado por los mismos hechos. Esto responde a una vertiente sustantiva o material del derecho, que dicho precepto prohíbe que alguien sea juzgado más de una vez por la misma conducta delictuosa o por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley; por lo que, lo importante es que no se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta<sup>9</sup>.
10. A ello no es posible considerar que el crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo tenga la misma naturaleza que la sanción pecuniaria de reparación del daño que pueda imponerse en el proceso penal, en tanto que ésta constituye una pena autónoma, pues en el procedimiento administrativo fiscal se busca el cobro del crédito fiscal derivado de las facultades de comprobación con las que cuenta el fisco,

---

<sup>8</sup> Resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince por unanimidad de votos de los Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>9</sup> Amparo en revisión 190/2015, pág. 31.

a lo que el crédito fiscal principal no puede ser considerado como una sanción sino el cumplimiento de la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público, mientras que las actualizaciones y recargos sí constituyen una penalidad por no haber satisfecho esta obligación en tiempo y forma; mientras que en el procedimiento penal seguido por querrela de la Secretaría de Hacienda, el objetivo es punir una conducta específica que el ordenamiento considera reprochable y deriva de la potestad estatal de castigar un hecho delictivo, a la que se añade la responsabilidad derivada por daños y perjuicios a la parte ofendida.

11. De esta manera, un crédito fiscal determinado en el procedimiento administrativo no tiene el carácter de sanción penal, mientras que la reparación de daños y perjuicios en la comisión de un delito fiscal sí constituye una sanción que se puede imponer al final del juicio, sí el juez de la causa considera acreditada la responsabilidad y el impago del imputado. Ello se corrobora con la lectura armónica del mismo artículo 92 en su párrafo tercero, pues establecía que cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría, los delitos se sobreseerán<sup>10</sup>. Así, una interpretación correcta del artículo mandata que sólo se condenará al pago de los daños y perjuicios a aquel imputado que no haya cubierto el crédito fiscal correspondiente al dictamen de la Secretaría de Hacienda al momento de dictar sentencia.
12. Asimismo, esta Primera Sala también ha establecido que la garantía solicitada por este precepto no tiene el carácter de sanción penal, en

---

<sup>10</sup> **Artículo 92.** [...]

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministro (sic) Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

tanto sólo constituye un requisito de procedencia para obtener el beneficio de enfrentar el proceso penal en libertad en la etapa en que se encuentra el proceso, la cual no se entera al fisco sino que queda a disposición del juez instructor, y de resultarle un fallo definitivo favorable, esa cantidad podría serle devuelto, de ahí que no debe entenderse como un doble pago, y a la vez tomando en cuenta que esta cantidad existe para garantizar el pago a la Secretaría de Hacienda en su carácter de ofendida, si los indiciados realizan el pago de las contribuciones que originaron los hechos imputados, no se dictará sentencia en la cual se condene nuevamente por este monto. Similares consideraciones se esgrimieron en los amparos en revisión 190/2015<sup>11</sup> y 94/2017<sup>12</sup>.

13. Finalmente, al resultar infundados los agravios del recurrente respecto a la constitucionalidad de la norma impugnada, lo procedente es negar el amparo en la materia de la revisión. Asimismo, esta Primera Sala no es omisa respecto de los planteamientos del quejoso en tanto alega que no es posible realizar una condena sobre el rubro de contribuciones no pagadas porque presentó un oficio en el que consta que su existe un crédito fiscal pendiente por el ejercicio del que deriva la causa penal, pero estos argumentos consisten en cuestiones de mera legalidad que escapan de su competencia. Por ello, lo procedente es reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de conocimiento para la resolución de estos agravios.

---

<sup>11</sup> Resuelto en sesión de treinta de marzo de dos mil dieciséis por unanimidad de votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (ponente);

<sup>12</sup> Resuelto en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.